



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-243/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, JUAN CARLOS CLETO
TREJO E INGRID ESTEFANIA
FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el juicio electoral local identificado con la clave **TECDMX-JEL-229/2021**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|---|
| Alcaldía | Alcaldía de la demarcación territorial de Xochimilco, Ciudad de México |
| Código Electoral local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

| | |
|---|---|
| Consejo Distrital | Consejo Distrital 25, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cabecera de Demarcación Territorial, de la elección para la Alcaldía Xochimilco |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio de revisión | Juicio de revisión constitucional electoral |
| Ley Procesal local | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| PRD o Partido actor | Partido de la Revolución Democrática |
| PT | Partido del Trabajo |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Resolución impugnada | La emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-229/2021 |
| Tribunal local autoridad responsable | o Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

De la narración de hechos que el partido actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de diputaciones integrantes del Congreso local, Alcaldías y Concejalías, en la Ciudad de México.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes de las Alcaldías que conforman las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. Cómputos distritales de la elección de la Alcaldía. El siete y ocho de junio, se llevaron a cabo en las sedes de los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local, los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía -respecto de las casillas correspondientes a la referida elección instaladas en cada distrito-.

4. Sesión de cómputo total. En sesión de diez de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía.

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Con base en los resultados obtenidos en el cómputo total de la elección, el diez de junio, el Consejero Presidente del Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a José Carlos Acosta Ruiz, como alcalde electo, quien fue postulado en candidatura común por el PT y MORENA.

II. Instancia jurisdiccional local.

1. Juicio electoral local TECDMX-JEL-190/2021.

A fin de controvertir cuestiones relacionadas con el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, el PRD presentó demanda de juicio electoral local ante el Consejo Distrital.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave **TECDMX-JEL-190/2021**, del índice del Tribunal local.

1.1. Acuerdo plenario sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado de la solicitud planteada por el PRD, el **veintidós de julio**, el Pleno del Tribunal local acordó la improcedencia de la pretensión de recuento total y parcial de la votación en sede jurisdiccional respecto de cuarenta y dos casillas.

Asimismo, determinó que el Consejo Distrital omitió llevar a cabo de manera oficiosa un nuevo escrutinio y cómputo respecto de treinta y siete casillas, al estimar que ello era procedente en términos de la normativa local, dado que, en esos casos, el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó al Consejo Distrital que, en un plazo de setenta y dos horas, procediera a realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las treinta y siete casillas³ señaladas.

³ De las cuales veintidós correspondían al Distrito electoral local 19 y quince al Distrito electoral local 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

1.2. Nuevo escrutinio y cómputo. Los días veinticinco y veintiséis de julio, los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local, respectivamente, llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las treinta y siete casillas, conforme a lo ordenado por el Tribunal local en el Acuerdo Plenario precisado en el numeral que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Distrital, en su carácter de cabecera de Demarcación Territorial, llevó a cabo un nuevo cómputo total de la votación correspondiente la elección de integrantes de la Alcaldía, obteniéndose los siguientes resultados:

**NUEVO CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA
XOCHIMILCO, DERIVADO DEL RECUENTO PARCIAL. CONSEJO
DISTRITAL 25, CABECERA DE DEMARCACIÓN**

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
|------------------|--|--|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| | 63,627 | SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE |
| | 6,954 | SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
| | 65,354 | SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
| | 7,056 | SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS |
| | 1,128 | MIL CIENTO VEINTIOCHO |
| | 2,364 | DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO |
| | 2,049 | DOS MIL CUARENTA Y NUEVE |
| | 2,342 | DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS |

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
|---------------------------------|--|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO | 5,113 | CINCO MIL CIENTO TRECE |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 293 | DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES |
| VOTOS NULOS | 4,976 | CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS |
| TOTAL | 161,256 | CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS |

1.3. Sentencia del Tribunal local. El uno de agosto, el Tribunal responsable resolvió el juicio electoral **190/2021**, promovido por el partido actor, de manera acumulada con los juicios electorales **129/2021**, **132/2021**.

En esa sentencia, el Tribunal responsable determinó: **sobreseer** el juicio promovido el PRD, respecto a los cómputos llevados a cabo por los Consejos Distritales 19 y 25, los días siete y ocho de junio; **anular** la votación recibida en dos mesas directivas de casilla; **modificar** el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía, y **confirmar** la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría respectiva.

2. Juicio electoral local TECDMX-JEL-229/2021.

El treinta de julio, el PRD presentó demanda de juicio electoral ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo por los Consejos Distritales locales 19 y 25, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

Una vez agotado el trámite correspondiente, el **cuatro de agosto**, el Consejo Distrital remitió las constancias respectivas al Tribunal responsable, dando lugar a la integración del expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-229/2021**.

3. Sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

El doce de agosto, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación precisado en el apartado que antecede, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el PRD.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. A fin de controvertir la determinación del Tribunal local, el dieciséis de agosto, el PRD presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

2. Recepción y turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JRC-243/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos ordenó **radicar** en la ponencia a su cargo el expediente indicado al rubro; **admitir** a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró **cerrada la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución del Tribunal local en la cual determinó

desechar el medio de impugnación que promovió para impugnar irregularidades que, en su concepto, se suscitaron durante el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en treinta y siete casillas, llevado a cabo por los Consejos Distritales 19 y 25, respecto de la elección de integrantes de una Alcaldía de la Ciudad de México, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c) y d); 86; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴. En el cual se establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

La demanda del juicio de revisión cumple los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

⁴ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del partido político actor y contiene el nombre y firma autógrafa de la persona que acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que estimo pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 numeral 1 y 8, de la Ley de Medios, dado que la **resolución impugnada fue notificada al partido actor el doce de agosto⁵**, de tal forma que el plazo para impugnar transcurrió del día trece al dieciséis, del mismo mes.

En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el **dieciséis de agosto⁶**, es evidente que se hizo de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el PRD se encuentra legitimado para promover el presente juicio de revisión, ya que se trata de un partido político nacional con acreditación en la Ciudad de México.

Asimismo, se reconoce la personería de Deyanira Cortes Sánchez, quien se ostenta como representante del PRD ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I,

⁵ Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 656 y 657, del cuaderno accesorio único.

⁶ Como se advierte del sello de recepción estampado en la primera página del escrito de demanda visible a foja 5, del expediente del juicio indicado al rubro.

de la Ley de Medios, toda vez que tal calidad fue reconocida por el Tribunal local, al rendir su respectivo informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de revisión, toda vez que fue parte actora en la instancia jurisdiccional local y aduce que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que el Tribunal local determinó desechar su demanda.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad federativa, de conformidad con dispuesto en el artículo 30 y 165 del Código Electoral local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

2. Requisitos especiales de los juicios de revisión.

a) Violación a preceptos constitucionales. En relación con este supuesto, el partido político actor plantea la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 116, de la Constitución federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedibilidad establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Electoral ha considerado que este requisito es de carácter formal, y se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, pues el análisis de la violación material a esos preceptos forma parte del estudio del fondo de la controversia, como se prevé



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

en la jurisprudencia de la Sala Superior **2/97⁷**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios, debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida a efecto de que se analicen los motivos de disenso que planteó en la instancia local respecto a diversas irregularidades que, en su concepto, se presentaron durante las diligencias de recuento ordenadas por el Tribunal local y que trascenderían a la validez de la votación obtenida en diversas casillas.

En ese sentido, en el supuesto de resultar fundada la pretensión hecha valer por el partido político actor, la sentencia que este órgano jurisdiccional dicte puede repercutir en el resultado de la contienda.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias **15/2002⁸** de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y **7/2008⁹** de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE**

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, toda vez que la reparación solicitada por el partido actor es material y jurídicamente posible debido a que las personas electas para integrar la Alcaldía, derivado de la elección con la que está relacionada la impugnación, no han rendido protesta ni han tomado posesión en sus cargos, pues ello tendrá lugar el uno de octubre¹⁰.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es estudiar de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa

Previo al análisis de fondo, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución federal y en la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, es importante destacar que el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, establece que no se aplicará la suplencia de la queja deficiente en este tipo de medio de impugnación ya que se está en presencia de un juicio de estricto

¹⁰ De acuerdo con lo que La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México contempla en sus artículos 17, 23 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

derecho, por lo que se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la violación o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron los agravios.

Por ello, **los motivos de disenso deben estar encaminados a combatir todas las razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad u órgano responsable valoró y aplicó para dictar una resolución.**

Así, esta Sala Regional está imposibilitada de suplir cualquier deficiencia u omisión en el planteamiento de los agravios, cuando de estos no se pueda deducir claramente cualquier hecho manifestado, sujetándose por consiguiente a la resolución de la controversia con estricto apego a los agravios referidos por el actor.

B. Síntesis de la sentencia impugnada.

El partido actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en treinta y siete casillas, llevadas a cabo los días veinticinco y veintiséis de julio, por los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario emitido por el referido órgano jurisdiccional local.

La pretensión del PRD consistió en que, con base en las irregularidades que hacía valer, el Tribunal local declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de recuento, se modificara el acta de cómputo total de la elección de la persona titular de la Alcaldía y se revocara la constancia de mayoría

expedida a la candidatura postulada por los partidos PT y MORENA.

Al resolver el medio de impugnación, el Tribunal local determinó **desechar la demanda** presentada por el partido actor, con base en las siguientes consideraciones esenciales:

- Por una parte, la autoridad responsable estimó que la demanda resultaba extemporánea respecto al nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo el veinticinco de julio por el Consejo Distrital 19, al haberse presentado fuera del plazo previsto los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal local.

Señaló el Tribunal local que, conforme a los citados preceptos legales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en términos de la normativa aplicable.

En ese sentido, el Tribunal local razonó que si el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo Distrital 19 del Instituto local, tuvo lugar el veinticinco de julio, el plazo para impugnar las irregularidades que, en concepto del PRD se habían suscitado durante la diligencia, había transcurrido del veintiséis al veintinueve de julio.

De tal forma que, si la presentación del escrito de demanda del PRD ante el Consejo Distrital se efectuó el treinta de julio, era evidente que lo había hecho de manera extemporánea, motivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

por el cual se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal local¹¹.

- Por otra parte, respecto al recuento de la votación recibida en diversas casillas del Distrito Electoral 25, el Tribunal local estimó que la impugnación resultaba de igual forma improcedente, en atención a que los efectos pretendidos por el partido actor eran inviables.

Al respecto, la responsable precisó que en su demanda el PRD adujo, esencialmente, que durante el recuento advirtió las siguientes irregularidades: se rompió la cadena de custodia ya que se violaron los sellos de la bodega donde se guardaban los paquetes electorales; no se siguieron los protocolos establecidos para llevar a cabo el recuento; se presentaron diversas incidencias durante la diligencia; al romperse la cadena de custodia, no existe certeza sobre el contenido de los paquetes electorales; el Consejo Distrital 25 no vigiló el cumplimiento de la diligencia llevada a cabo en la Dirección Distrital 19, y violación a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad y legalidad.

Así, el Tribunal local destacó que la pretensión del PRD consistía en que se determinara ilegal el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital 25 y, en consecuencia, se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de recuento, se revocara la constancia

¹¹ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

[...]

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

de mayoría entregada a la candidatura postulada por el PT y MORENA y se entregara a la candidatura postulada por la coalición de la que formó parte.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que la inviabilidad de la pretensión del PRD radicaba en que el propio órgano jurisdiccional había determinado la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía y confirmado la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos, **al resolver, el uno de agosto, el juicio electoral TECDMX-JEL-129/2021 y sus acumulados**, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral local.

Asimismo, sustentó su determinación en el criterio contenido en la jurisprudencia **13/2004**¹², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Agregó que, al dictar esa sentencia, fueron calificadas y tomadas en cuenta las actuaciones y resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo que el PRD pretendía controvertir.

De tal forma que a ningún efecto práctico llevaría avocarse al estudio de los argumentos planteados por el partido actor porque no alcanzaría su pretensión, puesto que existía una imposibilidad jurídica para emitir una determinación distinta respecto de un acto que no podía ser objeto de una nueva

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

revisión, pues ello podría implicar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, al actualizarse las referidas causales de improcedencia, el Tribunal local determinó **desechar la demanda**.

C. Síntesis de agravios

El partido actor considera que la determinación del Tribunal local transgrede su derecho fundamental de debido proceso y acceso a la justicia, ya que no hizo un análisis de fondo de los planteamientos que expuso ante esa instancia, motivo por el cual pretende que la resolución impugnada sea revocada.

Al respecto, el partido actor plantea, en esencia, los siguientes argumentos:

- Que el Tribunal local sostuvo que no se podía dictar una determinación que pudiera implicar la modificación de una sentencia emitida con anterioridad, por lo que era posible entender que reconoce la existencia de irregularidades en la diligencia de recuento.
- La responsable omitió considerar que se trataba de hechos nuevos que debían ser estudiados en el fondo, debido a que impactan directamente en la elección de integrantes de la Alcaldía.
- La determinación de la autoridad responsable, lo coloca en estado de indefensión e inhibe el acceso a la justicia y su derecho de debido proceso.
- Asimismo, el partido actor estima que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, porque *debió haberse*

*agotado todo lo relativo a la solicitud inicial, sin embargo, se determinó no estudiar el fondo debido a los alcances de la autoridad responsable, ya que, si bien *podría haber resuelto parcialmente algunas cuestiones, fue omiso en profundizar en las causales de nulidad que se hicieron valer.**

- Con lo expuesto en su escrito de demanda presentado ante el Tribunal local, era posible hacer un análisis de las violaciones suscitadas, las cuales *configuran una determinancia cualitativa en el proceso electoral, por lo que afecta la calidad del proceso democrático.*

D. Análisis de agravios

El estudio de los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor será abordado de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que esto le genere afectación alguna, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**¹³, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor son **inoperantes e infundados**, como a continuación se expone.

Resultan **inoperantes** los agravios en los que el partido actor sostiene que, de manera indebida, la autoridad responsable sostuvo que no podía dictar una determinación que pudiera implicar modificar una diversa sentencia emitida con anterioridad y que omitió considerar que se trataba de hechos nuevos que debían ser estudiados en el fondo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

Lo inoperante de tales planteamientos radica en que el partido político no controvierte de manera frontal las consideraciones y fundamentos sustentados por el Tribunal responsable en la resolución impugnada con base en los cuales arribó a la determinación de desechar la demanda presentada por el PRD.

En efecto, como es posible advertir de la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal responsable sostuvo su determinación con base en dos aspectos esenciales: la extemporaneidad en su presentación respecto al recuento llevado a cabo por el Consejo Distrital 19 y la inviabilidad de los efectos que pretendía al cuestionar el recuento llevado a cabo por el Consejo Distrital 25.

Al respecto, resulta relevante destacar que, para arribar a esta última determinación, el Tribunal local tomó como base el hecho de que, la demanda de juicio electoral presentada por el PRD ante el Consejo Distrital, fue remitida y recibida ante ese órgano jurisdiccional local vía correo electrónico el **cuatro de agosto**¹⁴, esto es, una vez que ya había resuelto de manera acumulada los juicios electorales locales identificados con las claves TECDMX-JEL-129/2021, TECDMX-JEL-132/2021 y TECDMX-JEL-190/2021, **mediante sentencia dictada el uno de agosto**, en la cual determinó, entre otras cuestiones, **confirmar la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.**

¹⁴ Como se advierte del acuse de recepción de correo electrónico y del *Oficio de remisión del medio de impugnación*, emitido por el Consejo Distrital, constancias consultables en las fojas 1 a 4, del cuaderno accesorio único, del expediente del juicio de revisión indicado al rubro.

Así, la autoridad responsable destacó que, tomando en consideración la determinación asumida al dictar la sentencia precisada, **la pretensión del PRD, consistente en que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de recuento y se revocara la constancia de mayoría entregada a la candidatura postulada por el PT y MORENA, resultaba inviable**, ya que existía una imposibilidad jurídica para emitir una determinación distinta respecto de un acto del cual ya había emitido un pronunciamiento definitivo, que no podía ser objeto de una nueva revisión, pues ello podría implicar el dictado de sentencias contradictorias.

Lo anterior aunado a que al dictar la sentencia en la cual se confirmó la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía y la emisión de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, fueron calificadas y tomadas en consideración, entre otras cuestiones, las actuaciones y resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo; resolución definitiva en la cual el PRD fue parte actora, al ser precisamente quien promovió el juicio con clave TECDMX-JEL-190/2021 y la cual pudo haber impugnado haciendo valer los planteamientos formulados en la demanda primigenia del presente juicio.

Por ello, el Tribunal local consideró que existía una imposibilidad para que los actos impugnados por el ahora partido actor pudieran ser revocados o modificados y, con ello, se generara algún efecto jurídico susceptible de ser materializado, por lo cual, resultaba inviable la pretensión del PRD.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local expuso una serie de argumentos y fundamentos que le llevaron a concluir que, atendiendo a la materia de la controversia planteada por el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

actor, se advertía la actualización de dos diversas causales de improcedencia que impedían entrar al estudio de fondo; argumentos que, en modo alguno, son controvertidos por el partido actor.

Es así toda vez que el PRD se limita a reiterar algunos de los razonamientos expuestos en la propia resolución impugnada y a sostener que el Tribunal local debió entrar al estudio de fondo de la controversia a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, sin que formule algún planteamiento que de manera frontal controvierta las consideraciones de la responsable respecto a la actualización de las causales de improcedencia consistentes en la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la inviabilidad de su pretensión.

Es decir, esta Sala Regional no advierte que el partido político actor haya formulado motivos de disenso encaminados a combatir las razones, de hecho y de Derecho que la autoridad responsable valoró y aplicó al emitir la resolución impugnada, con base en los cuales pretenda evidenciar que no había presentado de manera extemporánea su demanda respecto al recuento llevado a cabo por el Consejo Distrital 19 del Instituto local y por qué, en su concepto, realmente no se actualizaba la inviabilidad de la pretensión que planteo en la instancia jurisdiccional local, respecto del recuento practicado por el Consejo Distrital 25.

Las consideraciones expuestas son acordes con el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁵, y la diversa jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹⁶.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios en los cuales el PRD sostiene que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad debido a que determinó no estudiar el fondo de la controversia, a pesar de que podría haber resuelto *parcialmente algunas cuestiones* y profundizar en las causales de nulidad que hizo valer, las cuales resultaban determinantes para la elección de integrantes de la Alcaldía y *afectaban la calidad del proceso democrático*.

La calificativa obedece a que no asiste razón al partido actor cuando sostiene que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo al no analizar los agravios que hizo valer en esa instancia, ya que, como ha quedado expuesto en esta sentencia, la razón por la cual el Tribunal responsable no llevó a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada radicó en la actualización de sendas causales de improcedencia, previstas en el artículo 49, fracciones IV y XIII, de la Ley Procesal local.

En ese sentido, la determinación del Tribunal local de ninguna manera puede implicar una vulneración al principio de exhaustividad, si se tiene presente que, en términos de los dispuesto en el referido artículo 49, del la Ley Procesal local, los

¹⁵ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁶ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-243/2021

medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando incumplan algún requisito de procedibilidad que actualice alguna de las causales previstas en la propia normativa.

Al respecto, resulta relevante la razón esencial contenida en la jurisprudencia **12/2001**¹⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, en el sentido de que este principio impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, **siempre y cuando se haya constatado previamente la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.**

En ese sentido, al haber resultado **inoperantes e infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor, no es posible conceder su pretensión de que se ordene el estudio de fondo de los planteamientos que expuso ante la instancia jurisdiccional local, en atención a que el Tribunal responsable advirtió la actualización de dos causales de improcedencia que motivaron el desechamiento de su demanda y, ante esta Sala Regional, el PRD no controvirtió de manera frontal los razonamientos, consideraciones y fundamentos en los que se sustentó tal determinación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.